



REFERENCIA	ACCION DE TUTELA 1ª Instancia
RADICACION	08001310500120210004100
ACCIONANTE	JULIAN ROBERTO DE LA PARRA VILLA
ACCIONADOS	COMISION DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
DER. FUNDAMENTAL	IGUALDAD- TRABAJO- DEBIDO PROCESO – SALUD – VIDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza:

A su despacho, el trámite de Acción de Tutela de la referencia, que nos correspondió en diligencia de reparto y viene radicada bajo el No. 080013105001-2021-00041-00. Se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Esto, para lo que estime proveer. Barranquilla, febrero 5 de 2021

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO - SECRETARIA.

<Alba Rosa Zarate Muñoz – Sustanciadora - responsable de proyecto>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Febrero, Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciado el precedente informe de secretaría y al examinar el libelo de acción de tutela impetrada por el ciudadano JULIAN ROBERTO DE LA PARRA VILLA , contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración a los derecho fundamentales de : IGUALDAD- TRABAJO - DEBIDO PROCESO – SALUD - VIDA, esta agencia judicial dispone su ADMISION, pero previamente a su resolución, se DECRETA:

1.- VINCULAR al presente trámite constitucional a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por resultar citas dentro del hecho 7 del petitum de acción de tutela, por lo que eventualmente puede resultar vinculados con la sentencia, lo que impone garantizarle su derecho de defensa en aras de evitar incurrir en irregularidad sustancial con entidad suficiente de nulitar lo actuado.-

2.- Correr traslado de la presente petición de acción de tutela a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la vinculada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; comunicándoles sobre la ADMISION de la misma para que se dignen rendir un informe completo y detallado sobre todas y cada una de las afirmaciones del accionante <JULIAN ROBERTO DE LA PARRA VILLA>, conminándosele que acompañen dicha respuesta con toda la documentación que guarde relación con los presentes hechos. Para ésto, se les concede un término de dos (2) días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Para mayor ilustración, se les remitirá copia del libelo de tutela y sus anexos.

3.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico u otro medio expedito, de conformidad a lo establecido en el art. 16 del decreto 2591 de 1991.

4.- Asimismo, se ordenará la publicación de este trámite constitucional en la página web de las entidades accionadas <COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA>, con el propósito de enterar a los terceros interesados que conforman la convocatoria abierta de méritos, en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria de los Proceso de Selección No. 752,758,768 y 771 del 2018, de la Convocatoria Territorial Norte y a la Resolución No. 20202020084315 del 12 de agosto de 2020, por lo cual se decidió dejar sin efecto la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada por la Universidad Libre el 1 de diciembre de 2019. Específicamente a los aspirantes inscritos en los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 703030,72678, 78272 Y 78273, de los Procesos de Selección No.752,758,768 y 771



de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, a la aplicación de la prueba de Competencias Funcionales TEC001.

Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la H. Corte Constitucional en auto 317 del 17 de julio del 2016.

5.- Practíquense todas aquellas pruebas que, siendo pertinentes, tiendan al esclarecimiento de los presentes hechos.

Líbrese los oficios correspondientes.

DEL PETITUM DE MEDIDA PROVISIONAL:

El ciudadano <JULIAN DE LA PARRA VILLA>, en el petitum constitucional de tutela, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, solicita como MEDIDA PROVISIONAL, que con el auto admisorio de la misma, se ordene la suspensión de la prueba de competencias profesionales, programada para el día 7 de febrero de **2020**, a las 7 de la mañana en las instalaciones de la universidad libre de Barranquilla, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de debido proceso, salud en conexidad con la vida. Que esto, hasta tanto no se corrijan y adecúen los ejes temáticos de estudios de las competencias funcionales del cargo de inspector de tránsito y transporte y así evitar que se vuelvan a cometer los errores por los cuales se anuló la prueba realizada el día 1 de diciembre.

Frente a la MEDIDA PROVISIONAL, debe precisar el Despacho, que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“... las medidas provisionales proceden solo cuando el Juez tenga la plena convicción que son absolutamente necesarias y urgentes para proteger el derecho invocado, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable...”.-

Así las cosas, los parámetros para determinar su procedencia o rechazo, consisten en:

- (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y,
- (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si ésta adquiere el carácter de permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

En la solicitud de acción constitucional, el pluricitado accionante <JULIAN ROBERTO DE LA PARRA VILLA>, solicita que se ordene la suspensión de la prueba de competencias profesionales, programada para el día **7 de febrero de 2020**, a las 7 de la mañana. De este petitum se avizora inicialmente una falta de sujeción a la realidad, pues se refiere a una prueba que supuestamente ya se realizó en el mes de febrero del año **DOS MIL VEINTE <2020>**, pero entrando a desentrañar lo que persigue el accionante, por el análisis global de petitum y probanzas, encontramos la copia de NOTIFICACION fechada 29 – 01 – 2021 remitida por COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, citando a los aspirantes inscritos en la convocatoria de los empleos



identificados con los códigos OPEC 20616 y 70330, 72678, 78272 y 78273 de los procesos de selección 752, 758, 768 y 771 de 2018, en cuyo citatorio claramente se señala que los convocan a presentar la prueba de competencias profesionales, programada para el día 7 de febrero de **2021**, a las 7 de la mañana.

Aclarado lo anterior, entramos a analizar el argumento central del accionante plurinominado, encontrando que persigue con la suspensión de dicha prueba de conocimientos, la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, salud en conexidad con la vida, pero esgrime como sustento de tal petitum, que dicha suspensión debe mantenerse hasta tanto los entes accionados, no corrijan y adecúen los ejes temáticos de estudios de las competencias funcionales del cargo de inspector de tránsito y transporte. Pero tal aseveración se presenta genérica, ambigua y carente de precisión, no siendo más que una presunción subjetiva del actor, pues no aporta medios de convicción que demuestren la seriedad de tal afirmación, porque si aún no ha presentado dicha prueba de conocimientos, como puede saber desde ya, cual es el eje temático que contiene la misma.

Observa esta agencia judicial que la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL incoada por el accionante pre-citado, no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar el previo análisis de fondo de los argumentos que expresaran los entes accionados, además de la valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará este fallador en el momento de resolver la solicitud.

Reitera esta agencia judicial, que en estos momentos previos a la presentación de esa prueba de conocimientos; no es dable tener como demostrado cual será su eje temático y que el mismo no consulta las competencias funcionales del cargo de inspector de tránsito y transporte, para el cual se convocó.

Por último y nuevamente desentrañando esta agencia judicial constitucional, el objeto que persigue el accionante plurireferido; encontramos que como parte de la PRETENSION de la presente acción de tutela, deprecia la suspensión de la prueba de conocimiento a realizarse el 7 de febrero de 2021, hasta tanto no se supere la emergencia sanitaria en Colombia o hasta que no se halla logrado la inmunogenicidad de los habitantes de nuestro país, por medio de la vacunación. Lo anterior, necesariamente nos corresponde interpretarlo como parte de MEDIDA PROVISIONAL, pues si la prueba de conocimientos cuya suspensión se persigue; debe realizarse el domingo 7 de febrero de **2021**, no tendría ningún sentido resolverla en el fallo que deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes al recibido de esta acción de tutela, es decir, febrero 19 de 2021.

Respecto de este argumento que se edifica en la pandemia que por el virus COVID -19 padece actualmente la población a nivel mundial, encontramos que ciertamente el día 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

Que mediante la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena. Luego, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria. En consecuencia, el gobierno Nacional ha adoptado una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.



Pero, de igual manera, mediante el **Decreto** 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado por los decretos 1297 del 29 de septiembre y 1408 de 30 de octubre de 2020, se reguló la fase de **aislamiento selectivo** y **distanciamiento individual responsable** en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria. Con tales medidas se dejan sin efectos el aislamiento social obligatorio y la cuarentena y se dispone que sean los ciudadanos quienes de manera responsable con criterios de auto regulación y auto cuidado, mantengan un aislamiento selectivo y distanciamiento individual en forma responsable, permitiéndose el retorno al campo laboral y productivo, pero sometidos a un protocolo severo de bioseguridad, en que son tres las buenas practicas que deben observarse permanentemente, a saber: lavado de manos, uso de tapabocas y distanciamiento individual responsable.

Aterrizando al caso sub-lite, encontramos nuevamente carencia de medios de convicción que soporten el petitum de MEDIDA PROVISIONAL del accionante <JULIAN ROBERTO DE LA PARRA VILLA>, pues no ha demostrado que padece morbilidades como hipertensión, diabetes, obesidad afecciones respiratorias y demás. Tampoco, que los entes accionados <COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA>, como convocantes de la prueba de conocimientos, hayan omitido disponer del protocolo de bioseguridad que exige el Ministerio de Salud y Protección Social, sobretodo que no tengan dispuesto el distanciamiento entre cada concursante y la exigencia de que todos porten tapabocas.

Así las cosas, nuevamente se vislumbran apreciaciones subjetivas del accionante, carentes de soporte probatorio, desconociendo el mandato legal que la consagra, para aquellos eventos en que resulten absolutamente necesarias y urgentes para proteger el derecho invocado, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable; lo que impone concluir que del escrito de la tutela no es posible establecer que se cumplan los requisitos para conceder la medida provisional solicitada, y, en consecuencia, la misma se **NEGARÁ**.

DE OTRAS DECISIONES:

Esta agencia judicial sujeta a su condición de garante de derechos fundamentales, especialmente la salud y vida, considera necesario **EXHORTAR** a los accionados <COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA>, como convocantes de la prueba de conocimientos, que generó la presentación de esta acción de tutela; que se sometan a la normatividad que el Gobierno Nacional ha emitido durante estos diez meses que llevamos soportando la pandemia de covind-19, es lo relativo a **PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD** que asegure el **distanciamiento individual responsable** en la práctica de la susodicha prueba de conocimientos que han dispuesto realizar en forma presencia, en las instalaciones de la universidad libre de Barranquilla, sobretodo que tengan dispuesto el distanciamiento entre cada concursante y la exigencia de que todos cumplan con el uso **obligatorio** de tapabocas.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ.
JUEZA.

Arzm.